

- FORD, E. (2019). *El Reto de la Democracia Digital. Hacia una ciudadanía Interconectada* (Primera edición). Lima, Perú: Asociación Gráfica Educativa.
- GAUDIN, J. P. (2010). La Démocratie Participative. *Caisse nationale d'allocations familiales*; « Informations sociales », pp. 42-48.
- GROMPONE, R. (2005). Argumentos a favor de la participación en contra de sus defensores. En P. Zárate Ardelá, *Participación ciudadana y democracia. Perspectivas críticas y análisis de experiencias locales* (pp. 13-85). Lima: IEP Instituto de Estudios Peruanos.
- HATZFELD, H. (2011). De l'autogestion à la démocratie participative: des contributions pour renouveler la démocratie. En M.-H. Bacqué, & Y. Sintomer, *La démocratie participative: Histoire et généalogie* (pp. 51-64). París: La Découverte.
- INEI. (29 de Mayo de 2020). <https://www1.inei.gob.pe/>. Obtenido de <https://www1.inei.gob.pe/>: <https://www1.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/noticias/nota-de-prensa-no-075-2018-inei.pdf>
- IPCODE. (03 de Junio de 2020). *Misión*. Obtenido de Instituto Peruano para la Concertación y el Desarrollo: <http://www.ipcodeperu.com/>
- MENDOZA RIOFRÍO, M. (18 de Noviembre de 2019). El smartphone consolida su avance. *El Comercio*, pág. 4.
- PALMA, D. (2000). *La educación para la democracia. Investigación y Crítica N.º 4*, 22.
- PATEMAN, C. (2014). *Participación y Teoría Democrática*. (L. Fernanda, & J. Lenarduzzi, Trans.) Buenos Aires: Prometeo Libros.
- REBER, B. (2011). Évaluer le débat démocratique. En O. Piriou, & P. Lénel, *Les états de la démocratie* (pp. 159-188). Paris: Hermann.
- REMY, M. I. (2005). *Los múltiples campos de la participación ciudadana en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- SINTOMER, Y. (2011). Démocratie participative, démocratie délibérative: l'histoire contrastée de deux catégories émergentes. En M.-H. Bacqué, & Y. Sintomer, *La démocratie participative: Histoire et généalogie* (pp. 113-134). París: La Découverte.
- TANAKA, M. (2007). *La Participación Ciudadana y el Sistema Representativo*. Lima: PRODES-USAID.

El derecho a la educación y sus desafíos en época de pandemia

The right to education and its challenges in a time of pandemic

TORRES TORRES, Yorcka Uliana(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Consideraciones generales acerca del Derecho a la Educación. III. Carácter binario del Derecho a la Educación. IV. El contenido constitucionalmente protegido del Derecho a la Educación. V. Acceso a la educación. VI. Normatividad para la continuidad del servicio educativo en pandemia. VII. Aciertos y desaciertos con respecto al Derecho a la Educación en la pandemia. VIII. Conclusiones. IX. Lista de referencias.

Resumen: El derecho a la educación está en debate, una vez más, en un contexto complejo como es la pandemia, sin embargo, es importante analizar cómo estamos enfocando los cambios en esta temática, que se están instalando de manera vertiginosa en el sistema educativo.

En ese sentido, el presente artículo ha sido elaborado desde una revisión sistemática cualitativa de diversos materiales bibliográficos relacionados, de manera directa, con la educación como derecho fundamental, desde la normatividad nacional y, específicamente, en su dimensión de acceso a la educación, como parte del desarrollo integral de la persona y la construcción so-

(*) Abogada. Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, Perú.

cial, para, finalmente, formular diversos desafíos del derecho a la educación en el marco de la virtualidad.

Palabras clave: Derecho a la educación, acceso a la educación, continuidad del servicio educativo en pandemia.

Abstract: *The right to education is under debate, once again, in a complex context such as the pandemic, however, it is important to analyze how we are approaching the changes in this subject, which are being installed in a dizzying way in the educational system.*

In this sense, this article has been prepared from a qualitative systematic review of various bibliographic materials directly related to education as a fundamental right, from national regulations and, specifically, in its dimension of access to education, such as it starts from the integral development of the person and the social construction, to finally formulate various challenges of the right to education within the framework of virtuality.

Key words: *Right to education, access to education, continuity of the educational service in a pandemic.*

I. Introducción

La pandemia, escenario actual, ha puesto en debate diversos derechos fundamentales y/o humanos, uno de ellos es el derecho a la educación, toda vez que al ser un derecho habilitante y dada su importancia para la construcción subjetiva y colectiva, los cambios que en ella suscitan siempre son motivos de debate.

Más allá de todo, el distanciamiento y aislamiento social generan una imposibilidad para la continuidad del servicio educativo, sin embargo, siendo este un imperativo del Estado, los entes rectores en educación han tomado medidas para no paralizar el servicio educativo, entendiéndolo como un deber y garantía del Estado.

En esta línea de ideas, se han generado normas orientadoras, criterios que básicamente buscan la realización de una educación a distancia, teniendo como eje principal, especialmente en la educación superior, a la educación virtual, situación que ha generado una serie de cuestionamientos.

Si bien es cierto, esta medida adoptada puede ayudar a solucionar el problema de continuidad en el servicio educativo, más cierto aún es que el adagio el remedio puede ser peor que la enfermedad, resulta ser, en nuestros contextos, materialmente posible.

Y es que las normas tienen que ir acompañadas de un soporte bastante amplio, estructurado, organizado y planificado, de carácter interdisciplinario para que no permitan la vulneración de, específicamente en este caso, el derecho a la educación en su dimensión de acceso.

En tal sentido, el presente artículo realiza una revisión acerca del derecho a la educación y los cambios que se han realizado para seguir brindando el servicio educativo, planteando desafíos que deben advertirse y solucionarse, antes de que el acceso a la educación se vea más vulnerado aún, pues este tema antes de la pandemia ya era motivo de consideración urgente, especialmente entre los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, y ahora ha cobrado gran importancia, por lo cual es el mejor momento para realizar replanteamientos en nuestro sistema educativo.

II. Consideraciones generales acerca del Derecho a la Educación

Dentro de los derechos fundamentales y como derecho humano, tenemos que considerar el derecho a la educación como un derecho clave, ya que a través de su realización se logran desarrollar plenamente otros derechos, así tenemos que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO señala que «El derecho a la educación es uno de los principios rectores que respalda la Agenda Mundial Educación 2030, así como el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 (ODS 4), adoptado por la comunidad internacional» (UNICEF, 2020), puesto que, el derecho a la educación en este contexto internacional debe permitir promover un desarrollo sostenible.

La importancia del derecho a la educación no es un tema de reciente data, sin embargo su reconocimiento como derecho humano se materializa con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), asimismo, su evolución se puede observar bajo la mirada de Tomasevski K. (2002) quien fue la primera relatora especial del derecho a la educación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a partir de tres etapas, una primera etapa en la cual se le reconocía derecho a la educación a quienes no habían tenido históricamente este derecho, es el caso de las mujeres, niñas, pueblos indígenas, discapacitados, quienes eran confinados en centros especiales para su educación, generando, en tal sentido, discriminación. En una segunda etapa, se apuesta por procesos de integración posibilitando que, la educación tenga un rol amalgamador en las diferencias, y de tal manera, por ejemplo, las niñas sean admitidas en espacios y con planes curriculares habitualmente utilizados para niños, lo mismo sucedía con otros grupos como los pueblos indígenas, discapacitados entre otros colectivos históricamente discriminados. En una tercera etapa, se busca atender a la diversidad, por lo cual, la educación se presenta de una forma más flexible para una real y efectiva inclusión de los distintos grupos (p. 84-85).

Es importante considerar esta evolución, si entendemos el derecho a la educación como un derecho fundamental y humano, en el cual importa un proceso de evolución histórica, pues la educación como sistema formal, fue un aspecto cultural de privilegio y élite, por ello, la propuesta que actualmente se desarrolla en este

ámbito, es la democratización de la educación, pues «democratizar la educación significa hacer posible el acceso al sistema educativo de todos los ciudadanos, con independencia de su raza, idioma, condiciones sociales y edad, tanto en aquellos niveles declarados obligatorios como en los voluntarios» (OEI O. d., 1997), así es que, la democratización de la educación se constituye en un aspecto importante para concretizar una dimensión del derecho a la educación como es el acceso. Asimismo, Muñoz Villalobos Vernos, Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la educación (2004-2010), señaló que desde esta organización internacional existe un compromiso de «impulsar procesos de democratización que permitan erradicar la discriminación y la pobreza» (Muñoz Villalobos, 2014). Estos procesos a los que se hacen referencia están vinculados con el derecho a la educación, pues la democratización en cuanto a la educación supone esfuerzos para consolidar, *prima facie* el acceso a la educación como condición *sine qua non*, para la realización plena de este derecho.

III. Carácter binario del Derecho a la Educación

Al hacer referencia a un carácter binario, debemos analizar dos elementos/caracteres constitutivos, los cuales han sido revisados también por el Tribunal Constitucional del Perú (TC), determinando que el derecho a la educación «tiene un carácter binario, ya que no solo se constituye como un derecho fundamental, sino que se trata además de un servicio público» (Tribunal Constitucional del Perú, 2017).

Estos caracteres señalados por el TC son trascendentes en tanto hacen referencia a su innegable naturaleza como derecho fundamental, pero también el rol de este derecho frente a la sociedad y la competencia declarativa que tiene el Estado; siendo así, entender que el derecho a la educación tiene un carácter de servicio público advierte que se trata de una prestación pública, que además se constituye en una de las funciones y fines que tiene el Estado, por ello, y, en tal sentido, debe «garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de estos» (Tribunal Constitucional del Perú, 2017).

Esto quiere decir que, es el Estado garante de la continuidad del servicio público denominado educación, sin que ello merme la calidad que se brinde; es así como, se advierte que al asumir la educación como un bien público, este enfoque se genera en tres facetas, como visión humanística/integrada de la educación en contraste con un enfoque más utilitaria...[para] preservar el interés público y el desarrollo social/colectivo en contraste con una perspectiva individualista...[y para] reafirma[r] el papel del Estado como garante/custodio/encargado principal de la educación a la luz de la mayor participación de agentes no estatales a todas las escalas de la actividad educativa (Locatelli, 2018).

Es esta última faceta citada por la autora, la cual nos compromete a reflexionar en torno al derecho a la educación desde un aspecto de gobernanza por parte del Estado, especialmente en este escenario de cambio inmediato.

IV. El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación

Y si bien, asumimos a la educación como un bien público, en el cual es Estado es garante principal de la educación, es conveniente determinar cuál su contenido constitucionalmente protegido; esto permitirá entender los factores claves que, desde el ámbito constitucional, deben ser objeto de protección y garantía para su efectividad, por tanto, «representa el espacio de tutela directa, inmediata y presta de un derecho fundamental» (Figueroa Gutarra, 2014), es así que el Tribunal Constitucional peruano, desarrolla en el Exp. N.º 00091-2005-PA/TC el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación señalando que está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13), el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), el respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (artículo 15), la libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículo 17 y 18) el mencionado contenido debe realizarse en concordancia con las finalidades constitucionales del derecho a la educación en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho. (Constitucional, 2018)

Teniendo claridad en cuanto al contenido constitucionalmente protegido detallado anteriormente, y en virtud de las circunstancias advertimos que, de manera inmediata, el acceso a una educación adecuada sería uno de los factores que, en el escenario de la pandemia, ha sido el que mayor atención ha concitado, lo cual se visualiza a través de la normatividad emanada por el Ministerio de Educación y SUNEDU.

V. Acceso a la educación

El acceso a la educación, tal como señala UNICEF, tiene como compromiso «crear un mundo en el que todos los niños y niñas, con independencia de su género, situación socioeconómica o circunstancias, tengan acceso a una educación gratuita, obligatoria y de calidad» (UNICEF, 2020).

Este concepto de acceso a la educación ha sido ampliado por el Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00853-2015-PA/TC, siendo que en su parte resolutive dispone en el numeral 2 «Declarar un estado de cosas

inconstitucional en el caso de la disponibilidad y accesibilidad a la educación de personas de extrema pobreza del ámbito rural» (Tribunal Constitucional del Perú, 2017) y a continuación, numeral 3, ordena al Ministerio de Educación que diseñe, proponga e implemente un Plan de Acción para que el 28 de julio de 2021 asegure la «disponibilidad y accesibilidad a la educación de niños, adolescentes y mayores de edad, de extrema pobreza del ámbito rural, empezando por los departamentos de Cajamarca, Amazonas, Ayacucho y Huancavelica» (Tribunal Constitucional del Perú, 2017).

Este criterio de disponibilidad y accesibilidad en educación, constituyen elementos importantes para poder hacer referencia a un real acceso a la educación, y deviene como criterios que caracterizan el proceso educativo, los cuales fueron desarrollados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales referente al artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

- a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte.
- b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:
 - No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (...).
 - Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).
 - Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos.
- c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13);
- d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados. (Consejo Económico y Social, 1999)

En concordancia con lo expresado anteriormente, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que manera general que, en cuanto a las obligaciones de los Estados el derecho a la educación impone a los Estados tres niveles de obligación: respetar, proteger y cumplir el derecho a la educación.

Asimismo, la obligación de respetar requiere que los Estados eviten tomar medidas que estorben o impidan el disfrute del derecho a la educación.

La obligación de proteger requiere que los Estados tomen medidas para prevenir que una tercera parte pueda interferir en el ejercicio del derecho a la educación.

La obligación de cumplir entraña que los Estados deben tomar medidas positivas que faciliten y ayuden a los particulares y a las comunidades a disfrutar del derecho a la educación (UNESCO, 2019).

Estas obligaciones impuestas a los Estados por compromisos asumidos en el marco del Derecho Internacional, generan que en la normativa nacional se plasmen diversidad de normas a nivel constitucional, legal e infra legal, que reconozcan el derecho a la educación y todos aquellos aspectos concomitantes para que se implemente y ejecuten las acciones que devienen del mismo.

VI. Normatividad para la continuidad del servicio educativo en pandemia

El 11 de marzo del presente año, Tedros Adhanom, Director de la Organización Mundial de la Salud – OMS declara la pandemia por el COVID-19 (OPS, 2020), en tanto existe un nivel alarmante de propagación y gravedad del virus a nivel mundial. Al respecto, son muchas las medidas que los países generaron, básicamente relacionados a un Estado de Emergencia que en el Perú se denominó Estado de Emergencia Sanitario, lo cual traía consigo, medidas como el distanciamiento y aislamiento social, lo cual significa la imposibilidad de realizar reuniones de cualquier clase, en el caso del sector educación, las aulas con estudiantes reunidos para asistir a clases, significan un peligro de contagio inminente, en tal sentido, estas fueron suspendidas.

En los días en los cuales se declara esta pandemia, en el Perú, estaban próximos a iniciar clases en todo el país en sus diferentes niveles educativos, por lo que el Ministerio de Educación (MINEDU) emitió una serie de normas para la continuidad del servicio educativo, en tal sentido, activar la educación remota en todos los niveles educativos

Uno de los documentos que se publicaron con el enfoque de continuidad del servicio educativo en el estado de Emergencia Sanitaria fue la Resolución del Consejo Directivo N.º 039-2020 SUNEDU/CD publicada el 27 de marzo de 2020, en el cual establece los Criterios de supervisión para la supervisión de la adaptación de la educación no presencial, con carácter excepcional, de las asignaturas por parte de las universidades y escuelas de posgrado como consecuencias de las medidas para prevenir y controlar el COVID-19, en el cual establece condiciones de adaptación de la educación presencial hacia la no presencial, estableciendo, además, las responsabilidades que las universidades asumen en este proceso.

Posteriormente, se publica el 01 de abril de 2020 la Resolución Viceministerial N.º 085-2020 – MINEDU, que contiene las Orientaciones para la continuidad del servicio educativo superior universitario, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19; este documento contiene las pautas básicas a considerar para que, a pesar de las circunstancias, el servicio educativo se siga brindado de la manera más adecuada, para lo cual plantea dos aspectos: suspensión de clases con su correspondiente reprogramación, la recuperación de clases, en ambos casos al tratarse de continuar con una propuesta presencial, pero también la posibilidad de que se desarrollen clases no presenciales, para lo cual brinda los criterios básicos para que sean generados.

Asimismo, el 25 de abril de 2020, el Ministerio de Educación emite la Resolución Viceministerial N.º 00093-2020- MINEDU que contiene las Orientaciones pedagógicas para el servicio educativo de Educación Básica durante el año 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19, documento en el cual se establecen orientaciones pedagógicas para un desarrollo de clases a través de modalidad no presencial (a distancia).

A través de la Resolución Viceministerial N.º 097-2020 publicada el 21 de mayo de 2020, se emiten las Disposiciones para el trabajo remoto de los profesores que asegure el desarrollo del servicio educativo no presencial de las instituciones y programas educativos públicos, frente al brote del COVID-19, en el cual se establece criterio con respecto a la Educación a Distancia en nivel de Educación Básica y los derechos y deberes de las instituciones y actores involucrados en este proceso.

Cabe mencionar que, además, se han gestionado otros cuerpos normativos desde el Ministerio de Educación para Educación Básica y Educación Superior, sin embargo, esta muestra representativa de normas, nos permitirá arribar a algunos puntos en común que se han cuestionado, en torno al derecho a la educación desde su contenido constitucionalmente protegido como es el acceso a la educación.

VII. Aciertos y desaciertos con respecto al Derecho a la Educación en la pandemia

El principal tema que debemos considerar es la imposibilidad de desarrollar clases presenciales, para ello, el Estado peruano, a través de los entes correspondientes, ha tomado medidas inmediatas, de tal manera cumplir con su obligación de garantizar la continuidad del servicio educativo, para ello, presenta normas orientadoras o establece criterios, las cuales fueron citadas, en cuanto, principalmente, a la implementación del modelo de educación remota o a distancia. Hay que tener en cuenta que este modelo educativo no es nuevo, a nivel mundial hay diversas experiencias y a nivel nacional, la educación privada, en muchos casos, ha desarrollado esta modalidad con mayor amplitud, sin embargo, al abordarla desde la educación virtual, es decir, utilizar la tecnología y desarrollar sesiones de aprendizaje a través de comunicaciones síncronas y asíncronas (online/offline), en un espacio virtual, la problemática se vuelve más compleja, cuestionando así el acceso a la educación como pilar del derecho a la educación.

La educación virtual implica que se genere el aseguramiento de las herramientas tecnológicas para acceder a esta, y en ello podemos advertir que existe una brecha amplia en la población peruana, pues «según el INEI, solo el 39,3 % de hogares peruanos tiene acceso a internet», pero en áreas rurales esto disminuye a un 4,8 %» (Perú, 2020), siendo así el Estado peruano implementa, para el caso de la educación básica, el programa de televisión «Aprendo en casa» como un servicio multicanal de educación a distancia por televisión, radio e Internet. El objetivo a corto plazo es que los estudiantes de educación básica (inicial, primaria y secundaria), educación básica especial (Prite y Cebe) y educación básica alternativa avancen en el desarrollo de sus clases desde el 6 de abril de 2020, durante el Estado de Emergencia. (Plataforma digital única del Estado peruano, 2020).

De esta manera, la estrategia antes mencionada sirve de apoyo a los estudiantes del sector público, el sector privado tiene que generar procesos acordes a las normas generadas por el ente rector. Y este tema de lo público y privado trae también a colación el rol del Estado frente al servicio educativo privado, en lo cual, por ejemplo, el tema de las pensiones educativas, tal como señaló el titular del MINEDU «el Gobierno no puede intervenir en el precio de las pensiones de los colegios privados, por lo que un descuento en estas debe ser el resultado de un diálogo entre los colegios y los padres de familia» (Peruano, 2020). Esta situación plantea un gran reto, toda vez que, asumiendo el Estado como garante de la educación, ¿podría entonces desligarse de ella en tanto se trate del sector público o privado?, este es un punto importante a leer bajo la mirada de la Constitución Económica; actualmente ese

debate ya se ha extendido también como parte de los reclamos de padres de familia de Universidades, Institutos y otros centros análogos que brindan servicio educativo.

Además del debate antes mencionado, y fuera de los temas de conectividad y acceso tecnológico, existe un gran desafío en las capacidades para desarrollar las denominadas competencias digitales en los diferentes roles: padres de familia, estudiante y docentes y que según el Marco Europeo de Competencias Digitales, también están asignadas según los roles que se asumen: ciudadanía, docentes y estudiantes, en tanto está dirigido a alcanzar los objetivos relacionados con el trabajo, la empleabilidad, el aprendizaje, el tiempo libre, la inclusión y participación en la sociedad y que, por lo tanto, requiere de conocimientos relacionados tanto con el lenguaje específico de estas tecnologías, como de determinadas pautas de comportamiento e, incluso, de programación. Todo ello conlleva el control de las principales aplicaciones informáticas, el acceso a fuentes seguras y el conocimiento de los derechos y las libertades que asisten a las personas en el mundo digital (Digital, 2020).

Este tema de las competencias digitales, trae consigo la revisión de un documento académico muy importante como es el Currículo que, *prima facie*, deben guardar coherencia con el Modelo Educativo del Centro de Estudios, sin embargo, por la premura de los cambios realizados, estos difícilmente responderán al modelo de educación no presencial, lo cual genera incoherencias al interior de la estructura académica, constituyéndose en una limitación sustancial para el desarrollo de la educación virtual.

Se debe considerar que, la educación a distancia, y en especial la educación virtual, se ha constituido en una experiencia nueva para los docentes y la rapidez en el cambio no permite que la transición se realice de manera reflexiva, es decir, cuál es el concepto de educación desde la virtualidad, cuáles son los procesos institucionales que van a modificarse a partir del modelo de virtualidad en educación: procesos misionales, estratégicos y de soporte; cuáles son los perfiles docente/egresado que debemos redefinir a partir de esta nueva modalidad, los planes de estudios, sistema de evaluación y demás elementos constitutivos del Currículo. Todo este anclaje educativo es importante y básico, a partir de este se permite la fluidez en el desarrollo de los cursos, pues lo manifestado debe estar plasmado en un Currículo que permita el desarrollo acorde, planificado, organizado, fluido e interiorizado en las autoridades educativas, y en base a ello, se podrá definir con claridad el significado de calidad educativa para un contexto educativo determinado.

Sin embargo, al parecer, el desarrollo normativo planteado solo refiere a realizar cambios superficiales sin estrategias, ni a corto ni mediano plazo, lo cual coloca en riesgo la sostenibilidad de la educación virtual, y si bien, estas deficiencias se

pueden justificar por la inmediatez de la situación, es cierto también que la educación a distancia ha llegado y luego de la pandemia se ira, lo más probable es que la educación a distancia a llegado para instalarse en el Sistema Educativo.

Por ello, es importante que las políticas de continuidad del servicio educativo que tienen como principal aliado a la educación a distancia, no solo pongan en evidencia desigualdades, sino la capacidad de acción frente a ellas por parte del Estado.

Que si bien, la continuidad de vínculo pedagógico se ha trasladado, básicamente, a los entornos virtuales y/o tecnológicos, para los cuales los docentes no están preparados, en aspectos digitales, pero tampoco lo están en cuanto a las habilidades de comunicación asertiva, empatía y, por otro lado, la atención en cuanto a los servicios conexos a la educación, como la alimentación, salud, entretenimiento, entre otros, que no encuentran lugar en esta nueva modalidad.

Mirar en amplitud el derecho a la educación desde un enfoque holístico, permitirá menguar esta situación, que contenga la gran amenaza de deserción estudiantil, el bajo rendimiento académico, el acceso laboral y el efecto que se generará en los salarios futuros (OEI O. d., 2020), lo cual además afectará de manera desproporcionada a las niñas adolescentes, arraigará las brechas de género en la educación y llevará a un aumento en el riesgo de explotación sexual, embarazo precoz y matrimonio precoz y forzado» (Giannini & Albrechtsen, 2020), más allá de los efectos que se extienden, también, en otros grupos vulnerables o históricamente discriminados en cuanto al derecho a la educación.

VIII. Conclusiones

1. El derecho a la educación constituye uno de los derechos fundamentales habilitantes de otros derechos para el desarrollo de la persona en el marco del principio de dignidad humana.
2. El acceso a la educación, es un pilar central del derecho a la educación, y comprende diversos aspectos a tener en cuenta, y que se complejizan por la modalidad del sistema educativo que el estado asuma.
3. Las normas generadas desde el Estado para la continuidad del servicio educativo deben ser replanteadas considerando contextos, diversidad, estructura y procesos académicos, todo ello, en relación a las características de los actores de este sistema.
4. El rol del Estado frente al derecho a la educación debe ser activo para garantizar este servicio en toda su dimensión entendiendo así al sector privado que desarrolla servicio educativo, entendiendo el derecho a la educación como

derecho fundamental y humano, por tanto, generar respuestas inmediatas a todos niveles, bajo el enfoque de derechos humanos.

5. La educación a distancia está instalada en el sistema educativo, y esta es una realidad que difícilmente va a cambiar al pasar la pandemia, lo implica la revisión, fortalecimiento y cambios en las políticas públicas educativas, y en esa lógica, en la normatividad que sus entes rectores emanen.

IX. Lista de referencias

- APAZA ROMERO, A. (2016). *Breve historia de la educación en el Perú*. Revista *Apunt. Univ.*, pp. 111-124.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, N. (8 de diciembre de 1999). *Naciones Unidas*. Recuperado el 08 de junio de 2020, de https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/ONU_Observaci%C3%B3n_General_13_Derecho_Educaci%C3%B3n_es.pdf
- CONSTITUCIONAL, T. (27 de Febrero de 2018). Sentencia del Tribunal Constitucional. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Arequipa, Arequipa, Perú.
- DIGITAL, A. S. (2020). *Somos Digital*. Recuperado el 12 de junio de 2020, de <https://somos-digital.org/disponible-online-y-en-espanol-el-marco-europeo-de-competencias-digitales-para-la-ciudadania/>
- FIGUEROA GUTARRA, E. (2014). *Derechos fundamentales. El contenido constitucionalmente protegido*. *Jurídica*, pp. 20-21.
- GIANNINI, S. & ALBRECHTSEN, A. B. (31 de marzo de 2020). *UNESCO*. Recuperado el 15 de abril de 2020, de <https://es.unesco.org/news/cierre-escuelas-debido-covid-19-todo-mundo-afectara-mas-ninas>
- LOCATELLI, R. (diciembre de 2018). *La educación como bien público y común. Reformular la gobernanza de la educación en un contexto cambiante*. México, México.
- MUÑOZ VILLALOBOS, V. (2014). *El Derecho Humano a la educación*. *Sinética*. pp. 1-10.
- OEI, O. D. (Mayo-Agosto de 1997). *Revista Iberoamericana de la Educación N.º 14 Financiación de la Educación*. Recuperado el 25 de Mayo de 2020, de <https://rieoei.org/historico/oeivirt/rie14a06.htm>
- OEI, O. D. (04 de abril de 2020). *COVID 19 impacto en educación en Iberoamérica*. Recuperado el 15 de abril de 2020, de <https://www.oei.es/covid-19-educacion/educacion-panoramica>.

- OPS, O. P. (11 de marzo de 2020). *OPS*. Recuperado el 02 de junio de 2020, de https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926&lang=es
- PERÚ, R. P. (2020). *¿Cómo afecta la brecha digital a la educación remota?* Lima: RPP.
- PERUANO, E. (20 de abril de 2020). Jefe del Estado: *Colegios privados deben hacer un ajuste en sus pensiones*. *El Peruano*, p. 13.
- PLATAFORMA DIGITAL UNICA DEL ESTADO PERUANO. (21 de abril de 2020). Recuperado el 2020 de junio de 06, de <https://www.gob.pe/8858-acceder-a-educacion-a-distancia-aprendo-en-casa>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. (20 de setiembre de 2017). *Jurisprudencia del tribunal Constitucional*. Recuperado el 31 de mayo de 2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00853-2015-AA.pdf>
- UNESCO. (2019). *UNESCO*. Recuperado el 06 de junio de 2020, de <https://es.unesco.org/themes/derecho-a-educacion/obligaciones-estados>
- UNICEF, F. D. (2020). *UNICEF para cada niño*. Recuperado el 19 de mayo de 2020, de https://www.unicef.org/spanish/education/index_access.html